



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/14

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 29 de enero de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-57/14** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (CVOPL), respecto de la solicitud UE/14/02668, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 28 de octubre de 2014, la C. Érika Jiménez Álvarez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/14/02668, misma que consistió en lo siguiente:

"De conformidad con la respuesta a la solicitud de información UE/14/02116 solicito:

- 1.- El listado con los nombres de los aspirantes que fueron presentados como propuesta por cada Consejero Electoral para determinar quien pasaba a la etapa de entrevistas. (sic)*
- 2.- De las listas mencionadas, solicito los documentos o cualquier otro medio en el que consten las menciones o votos realizadas por parte de los consejeros*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorales a cada aspirante para finalmente conformar la lista definitiva que pasaría a la etapa de entrevistas en el proceso de designación de consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México y Querétaro.”

- 2. Respuesta de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales (STCVOPL).**- El 4 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico, el órgano responsable señaló la **inexistencia** de la información solicitada, en virtud de que no se elaboró una lista de los aspirantes presentados como propuesta por cada consejero, por lo que no existe documento alguno en el que consten los votos realizados por cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la etapa 5 de la Convocatoria para los cargos a designar de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral.
- 3. Resolución del Comité de Información (CI).**- El 7 de Noviembre de 2014, mediante la resolución número INE-CI322/2014, el CI resolvió lo siguiente:
 - Confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por la CVOPL.
 - Se hiciera del conocimiento de la solicitante la información consistente en la liga electrónica que contiene la información relativa a los Organismos Públicos Locales:
<http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatoriaHistorico.html>.
- 4. Notificación de respuesta.**- El 19 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) mediante sistema INFOMEX-INE, notificó a la solicitante la resolución del CI número INE-CI322/2014.
- 5. Recurso de Revisión.**- El 8 de diciembre de 2014, la C. Erika Jiménez Álvarez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:
 - La declaración de inexistencia manifestada por la CVOPL y la confirmación realizada por el Comité de Información.

Como puntos petitorios solicitó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/14

1. El listado que contiene las propuestas presentadas por los Consejeros Electorales, y
2. Documentos o cualquier otro medio en el que consten las menciones realizadas por los Consejeros para cada aspirante o la contabilización de los votos emitidos, para determinar quién pasaba a la etapa de entrevistas.

Asimismo, indicó:

"NO ESTOY SOLICITANDO QUE SE GENERE DOCUMENTACIÓN NUEVA, ESTOY SOLICITANDO QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SE AFIRMA FUE GENERADA MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, QUE YA CONCLUYÓ.

ESTOY SOLICITANDO LA INFORMACIÓN QUE RINDA CUENTAS DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."

Finalmente anexó como prueba, la respuesta a la solicitud de información UE/14/02116.

6. **Remisión del Recurso de Revisión.-** El 9 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/UTyPD/UE/JUD/029/2014, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/14/02668. Se le informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).
7. **Acuerdo de Admisión.-** El 12 de diciembre de 2014, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 8 de diciembre de 2014, respecto de la solicitud de información UE/14/02668, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-57/14.

8. **Aviso de interposición.-** El 12 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/231/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-57/14.
9. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 12 de diciembre de 2014, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión tanto a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), como a la UE, mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/232/2014, y
- b) INE/STOGTAI/233/2014

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 43; párrafo 2, fracción II del Reglamento.

10. **Informe Circunstanciado de la UTVOPL.-** El 15 de diciembre de 2014, mediante correo electrónico, la UTVOPL remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.
11. **Informe Circunstanciado de la UE.-** El 15 de diciembre de 2014, mediante oficio número INE/UTyPDP/UE/JUD/039/2014, la UE remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 19 de noviembre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 20 de noviembre al 10 de diciembre de 2014.

El recurso se presentó el 8 de diciembre de 2014, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que la recurrente estima que con la respuesta del órgano responsable, por la cual determinó como inexistente la información solicitada, no se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la declaración de inexistencia realizada por la CVOPL, y posteriormente confirmada por el CI, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/14/02668, se apegó a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

- I. En la solicitud de información objeto del presente análisis, la C. Erika Jiménez Álvarez pidió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- A) El listado con los nombres de los aspirantes que fueron presentados como propuesta por cada Consejero Electoral para determinar quién pasaba a la etapa de entrevistas.
- B) De las listas mencionadas, solicitó los documentos o cualquier otro medio en el que consten las menciones o votos realizadas por parte de los consejeros electorales a cada aspirante para finalmente conformar la lista definitiva que pasaría a la etapa de entrevistas en el proceso de designación de consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México y Querétaro.

La recurrente realizó la solicitud de información antes referida con base en la respuesta previamente emitida a la diversa solicitud de información UE/14/02116, misma que consistió en lo siguiente:

Solicitud UE/14/02116:

"Solicitó documentos, videos, actas, grabaciones o cualquier otro medio en el que conste el proceso deliberativo, comentarios, observaciones, valoraciones etc., que realizaron los consejeros del INE en la etapa de "valoración curricular" respecto a cada uno de los aspirantes, para finalmente conformar la lista definitiva que fue entregada a los partidos políticos y consejeros del poder legislativo para la designación de consejeros electorales de organismos públicos locales en el Distrito Federal, Estado de México y Querétaro."

Respuesta de la CVOPL:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como en las Convocatorias correspondientes a las entidades federativas que usted refiere, el proceso de designación para ocupar tales cargos se conformó por cinco etapas, independientes entre sí, a saber:

1. Verificación de los requisitos legales;
2. Examen de conocimientos;
3. Ensayo presencial;
4. Valoración curricular; y
5. Entrevista.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto de la Valoración Curricular, el Lineamiento Décimo Noveno, numeral 4, establece que en el proceso de selección se consideraran los siguientes aspectos:

- a) Historia profesional y laboral;*
- b) Apego a los principios rectores de la función electoral;*
- c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;*
- d) Participación en actividades cívicas y sociales; y*
- e) Experiencia en materia electoral.*

En atención al lineamiento en cita, así como al Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto del mismo ordenamiento, el Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículo de manera integral.

Cabe destacar que a partir de un análisis exhaustivo y de una evaluación individual de cada uno de los aspirantes cuya evaluación en el ensayo fue considerada idónea, estos se jerarquizaron atendiendo los criterios ya enunciados.

Hecho lo anterior, se procedió a elaborar los listados correspondientes por cada entidad federativa, los cuales fueron remitidos a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para que formularan las observaciones que consideraran pertinentes.

Es preciso subrayar que en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículo de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con los mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales, respecto de los parámetros bajo los cuales integraría los listados respectivos.

La discrecionalidad con la que contó la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales, no fue absoluta ni arbitraria, pues atendió los siguientes parámetros de control:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-57/14

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *La decisión colegiada que tomó la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.*
- *La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual las y los aspirantes o cualquier otra persona (como en este caso), si así lo desean, pueden solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.*

En esa tesitura las y los consejeros electorales del INE acordaron que cada uno de ellos entregaría un listado por cada entidad federativa, con hasta once propuestas de aspirantes por cada género (hombre-mujer).

Hecho lo anterior, se presentaron las listas y se identificó plenamente a cada aspirante y toda vez que seis hacen la "mayoría" de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, se acordó que ese fuera el número de menciones mínimo que podría obtener un aspirante para integrar las listas de aspirantes que accederían a la etapa de entrevistas.

Finalmente, no omito señalar que la Sala Superior consideró que lo actuado por esta autoridad electoral nacional estuvo apegado al principio de legalidad electoral, pues la valoración curricular cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, aunque la forma en que se satisfizo varió por la naturaleza misma del acto, el cual fue considerado por la propia Sala como un acto complejo. En otras palabras, la Sala estimó que en el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación existe en cada uno de los actos que se llevan a cabo y que se desahogan en cada etapa, hasta perfeccionar la decisión última, consistente en la designación de las y los Consejeros Electorales que integrarán los órganos de dirección superior de los Institutos Locales."

En ese sentido, como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el motivo de la inconformidad de la recurrente consiste en la respuesta proporcionada por la CVOPL en la solicitud de información UE/14/02668, en la cual determinó la inexistencia de la información solicitada y posteriormente confirmada por el CI. La solicitante considera que es incongruente la declaración de inexistencia de la información, ya que del contenido de la respuesta a la solicitud UE/14/02116, se desprende que los Consejeros Electorales del INE acordaron que cada uno de ellos entregaría un listado por cada entidad federativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el órgano responsable señaló:

"... hago de su conocimiento que la información solicitada es inexistente, en virtud de que no se elabora una lista de los aspirantes presentados como propuesta por cada consejero, motivo por el cual, no existe documento alguno en el que consten los votos realizados por cada uno de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en la etapa número 5 (Valoración curricular y entrevista), y 5.1 y 5.2 de la Convocatoria para los cargos a designar de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral (OPL)."

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante estima procedente hacer las siguientes precisiones:

1. En primer término debe resaltarse que la información solicitada a través del sistema INFOMEX-INE, mediante folio UE/14/02668, se compone de dos elementos requeridos, a decir:

- a) El listado con los nombres de los aspirantes que fueron presentados como propuestas por cada Consejero Electoral para determinar quién pasaba a la etapa de entrevistas, y
- b) De las listas mencionadas, los documentos o cualquier otro medio en el que consten las menciones o votos realizadas por parte de los consejeros electorales a cada aspirante para finalmente conformar la lista definitiva que pasaría a la etapa de entrevistas en el proceso de designación de consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México y Querétaro.

2. De la respuesta proporcionada por la CVOPL y confirmada por el CI, se desprende que se declaró la inexistencia tomando en consideración lo siguiente:

Primero.- No existe materialmente la información que se solicita;

Segundo.- No existe ordenamiento legal alguno que mandate la elaboración de los listados a que hace referencia la solicitante; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tercero.- En todo momento se respetaron y tomaron en consideración los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Lineamientos), así como lo establecido en la Convocatoria para los cargos a designar de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral.

La recurrente expresa como agravio que, de la respuesta otorgada por la CVOPL a su solicitud de acceso a la información folio UE/14/02116, se infiere que los Consejeros Electorales del INE acordaron que cada uno de ellos integraría y presentaría un listado por cada entidad federativa para identificar plenamente a cada aspirante. Lo anterior, en la consideración de que el número mínimo de menciones que podría obtener un aspirante para integrar la lista final para acceder a la etapa de entrevistas era de seis.

En este contexto, se deriva la inconformidad de la recurrente, consistente en que se le indicó por parte del mismo órgano responsable que dichas listas son inexistentes, al emitir la respuesta a la solicitud UE/14/02668, materia del presente recurso de revisión.

- III. Para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada, éste Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda en el presente asunto.

Este Colegiado considera oportuno recordar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral, del cual se desprenden diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en el Instituto Nacional Electoral. Entre las disposiciones aprobadas destacan la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de dichas reformas, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, aprobado el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto determinó la integración de las comisiones permanentes y temporales del mismo, entre ellas la CVOPL.

Derivado de los fines y atribuciones de la CVOPL, el 6 de junio de 2014, se emitió el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, del cual derivó el Acuerdo INE/CG69/2014 por el que se aprueba el Modelo de Convocatoria para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Convocatoria).

Como ha quedado referido, los Lineamientos y la Convocatoria establecen las reglas, pasos y las etapas del proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, incluyendo los de las entidades federativas del Estado de México, Querétaro y el del Distrito Federal.

Resulta necesario para un mejor proveer, transcribir el Capítulo V "Del proceso de selección" de los Lineamientos, para determinar si la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/14/02668, atendió los principios de máxima publicidad de la información que se encuentra en posesión del Instituto y apegada a los principios constitucionales de legalidad y estricto derecho.

*Capítulo V
Del proceso de selección.*

*Décimo Noveno.
Etapas del proceso de selección.*

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:

- a) Verificación de los requisitos legales.*
- b) Examen de conocimientos.*
- c) Ensayo presencial.*
- d) Valoración curricular y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

e) Entrevista.

2. *El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.*
3. *La Convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.*
4. *En el proceso de selección, se considerarán los siguientes aspectos:*
 - a) *Historia profesional y laboral.*
 - b) *Apego a los principios rectores de la función electoral.*
 - c) *Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.*
 - d) *Participación en actividades cívicas y sociales.*
 - e) *Experiencia en materia electoral.*

Vigésimo

Criterios de selección.

1. *En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.*
2. *Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
3. *En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.*

Vigésimo Primero

Verificación del cumplimiento de los requisitos.

1. *La Comisión conocerá y aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales.*
2. *Una vez aprobada la lista, la Comisión ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.*
3. *Derivado de la verificación de requisitos, y en caso de no existir aspirantes que cumplan con ellos, la Comisión establecerá el inicio de una nueva Convocatoria en la o las entidades que se encuentren en el supuesto. La Comisión podrá ajustar los plazos para una pronta integración del órgano superior de dirección.*

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Vigésimo Tercero

Idoneidad y capacidad del perfil.

1. La Presidencia de la Comisión convocará a las sesiones y reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma, y en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo, evalúen la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.

Vigésimo Cuarto

Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

Vigésimo Quinto

Participación de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo.

1. Aprobadas por la Comisión las listas de los aspirantes que hayan avanzado en las etapas correspondientes, en términos de lo previsto en la Convocatoria, la Presidencia de la misma, en un plazo máximo de dos días hábiles hará entrega de esas listas a los representantes de los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, para sus observaciones y comentarios. La entrega de información deberá hacerse el mismo día para todos.
2. Dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les haga entrega de las listas, los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
3. La Presidencia de la Comisión distribuirá a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Vigésimo Sexto
De las entrevistas.*

- 1. Una vez recibidas las observaciones de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procederá a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas.*

De la lectura realizada al capítulo anteriormente transcrito se advierte fehacientemente el proceso de selección de los consejeros presidentes y consejeros electorales que integraran los organismos públicos locales.

El órgano responsable precisó en su respuesta que no se generaron constancias que dieran cuenta de las opiniones, deliberaciones, observaciones, argumentos o comentarios vertidos en las reuniones de trabajo por parte de los Consejeros Electorales integrantes de la CVOPL, durante la etapa de Valoración curricular, dado que no existe obligación legal de generar soporte documental al respecto.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que, si bien es cierto no existen constancias en las que hayan quedado asentadas las deliberaciones de los Consejeros integrantes de la CVOPL respecto de la etapa de Valoración curricular, estas deliberaciones resultaron apegadas a los parámetros de control establecidos en los Lineamientos y en la Convocatoria, tales como:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tomó la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual las y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los aspirantes o cualquier otra persona (como en este caso), si así lo desean, pueden solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

Resulta claro entonces que dichas deliberaciones no exigieron soporte documental alguno, toda vez que la Lista definitiva de aspirantes por cada entidad federativa que concurrirían a la entrevista constituyó en sí misma, el perfeccionamiento de la etapa de Valoración curricular, de lo que se desprende que en la normatividad aplicable no se encuentra establecida expresamente la obligación de generar listas de aspirantes por parte de cada uno de los Consejeros Electorales como lo requiere la solicitante, de acuerdo con lo establecido por los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos:

"Vigésimo Cuarto

Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

[...]

Vigésimo Sexto

De las entrevistas.

1. Una vez recibidas las observaciones de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procederá a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas."

En este orden de ideas, y en estricto apego a las etapas y pasos establecidos en los Lineamientos y en la Convocatoria, se debe dejar en claro que en el proceso deliberativo para conformar las listas definitivas de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, no existió obligación alguna para documentar dicha deliberación.

Bajo ese contexto, si bien en la respuesta otorgada a la ahora recurrente en la diversa solicitud de información UE/14/02116 se hace referencia a la entrega de un listado por entidad federativa de cada Consejero Electoral, ello solo debe entenderse como una referencia a una reseña de lo planteado en el proceso deliberativo y no a la afirmación de que existieron dichos documentos, aunado al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

hecho de que la normatividad aplicable no contempla obligación de generar respaldo documental sobre dicho proceso y en consecuencia de conservarlo.

Asimismo, no pasa desapercibido que la CVOPL al emitir la respuesta a la solicitud de información debió aclarar la duda del solicitante, indicando que en efecto no existieron tales listas, y que en caso de haber existido no se hubieran conservado dado que no existe obligación para ello.

Este argumento ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2381/2014 y acumulados⁶. Se determinó que la decisión colegiada de la CVOPL producto del consenso de sus integrantes, respecto de la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales locales, cumplió con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, ya que los resultados se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, estos dos últimos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, y en estricto apego a la normatividad en la materia, la Comisión, sujetándose al método determinado, ya sea votación, pase de listas, discusión abierta o cerrada pero siempre sin dejar de atender los criterios de selección tales como equidad de género, composición multidisciplinaria, integración multicultural, tuvo la facultad de evaluar la idoneidad y el perfil de los aspirantes que conformaron la lista por cada entidad federativa (Querétaro, Estado de México y el Distrito Federal) para continuar con la subsecuente etapa del proceso de selección.

En razón de lo anterior, la CVOPL observó en todo momento lo establecido en los Lineamientos, por lo que la valoración curricular constituyó la condición necesaria para que los aspirantes accedieran a la etapa de entrevistas. El proceso deliberativo como facultad conferida a los Consejeros Electorales, no exigía soporte documental alguno, pues tal y como se señaló previamente, las listas de aspirantes que acceden a las siguientes etapas del proceso son el

⁶Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados.
Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02381-2014.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

perfeccionamiento de las decisiones tomadas por los Consejeros, sin que exista disposición jurídica alguna que obligue a documentar cada actuación dentro de esta facultad conferida.

Es importante señalar que el artículo 31 del Reglamento, en correlación con el artículo 42 de la Ley, establece que los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, siempre y cuando exista la obligación de generarla por disposición expresa de la normatividad aplicable.

Resulta aplicable a lo anterior lo sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 7/10, en el cual se afirma que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información o no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, no existe la obligación de generar dicha información ni declarar formalmente la inexistencia de dichos documentos.⁷

Éste argumento se ve fortalecido también con el criterio 9/10, con el rubro "**LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"⁸ que establece que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Finalmente, cabe hacer mención que en el Acuerdo INE/CG165/2014⁹ y sus anexos (aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto

⁷Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Criterio 007/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, consultable en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

⁸Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 009/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

⁹Acuerdo INE/CG165/2014, Instituto Nacional Electoral, sesión extraordinaria del Consejo General, 30 de septiembre de 2014, consultable en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional Electoral celebrada el 30 de septiembre de 2014), se encuentran descritas las actuaciones que fueron generadas por la autoridad administrativa electoral en el proceso de designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **México**, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, **Querétaro**, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y el **Distrito Federal**. En estas actuaciones se da cuenta cabal de las actividades realizadas por los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el órgano responsable atendió adecuadamente la solicitud de información de conformidad con las facultades y atribuciones que la legislación le impone y que responde con mayor oportunidad al requerimiento de la recurrente. Sin dejar de resaltar que el CI, en aras del principio de máxima publicidad, puso a disposición de la solicitante la liga electrónica donde podrá consultar información relativa a los Organismos Públicos Locales, en específico, tanto de la Convocatoria como del listado por entidad federativa de los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento.

Por las razones antes expresadas, se **confirma** la respuesta de la CVOPL, respecto de la solicitud UE/14/02668, en términos del presente considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia emitida por la CVOPL, así como la resolución emitida por el CI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

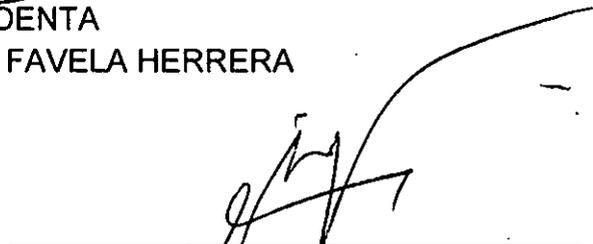
ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.



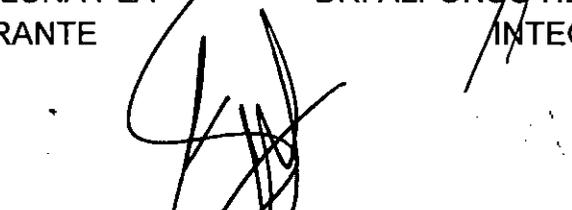
PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE



DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE



MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ
SECRETARIO TÉCNICO